



Radicado ANM No: 20211200277001

Bogotá D.C., 15-02-2021 15:31 PM

Señor

*RESERVADO*

Calle 40 No. 100 Of. 1001 Torre 3 San Fernando Plaza Barrio El Poblado  
Medellín - Antioquia

Asunto: Explotadores mineros autorizados

Cordial saludo

En atención a su petición, presentada mediante radicado 20201000911442, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con explotadores mineros autorizados, donde solicita se le indique si las afirmaciones listadas (1 al 20) son correctas o no, y en caso de que haya alguna aclaración o complemento al respecto así indicarlo, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

1. *Los explotadores mineros autorizados (EMA) son aquellas personas que, a la luz de las normas vigentes, se encuentran autorizadas para explotar minerales de manera lícita y son los siguientes:*
  - (i) *Titular Minero en Etapa de Explotación.*
  - (ii) *Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución.*
  - (iii) *Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes.*
  - (iv) *Subcontratista de formalización minera.*
  - (v) *Mineros de Subsistencia.*

Si, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, donde se establece: “Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con



Radicado ANM No: 20211200277001

autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.”

2. Los requisitos con los cuales debe cumplir los explotadores mineros autorizados, dependerán del tipo de explotador minero que sean.
3. Cada tipo de explotador minero autorizado debe cumplir con unos requisitos diferentes.

Para ser un explotador minero autorizado, se debe ostentar alguna de las calidades a que se hizo referencia en el punto anterior, a saber: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.

Dependiendo de la categoría que se trate, la normatividad que en cada caso aplique señala las condiciones y obligaciones correspondientes.

4. Existen varios tipos de títulos mineros en etapa de explotación que pueden ejecutar de manera lícita actividades extractivas, como por ejemplo contratos de concesión, licencias de explotación, Reconocimientos de propiedad privada.

Si. Esto teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el **contrato de concesión minera**, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo **deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte**, vigentes al entrar a regir este Código. (...)” (n.f.t.)

En este sentido, el artículo 352 de la norma referida dispone: “Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.”

De conformidad con lo anterior, en la actualidad se encuentran en ejecución, contratos de concesión minera regidos por la Ley 685 de 2001, así como otra clase de títulos mineros, regidos por normas anteriores como el Decreto 2655 de 1988, tales como licencias de exploración, licencias de



explotación, aportes y contratos de concesión<sup>1</sup>. Así como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes<sup>2</sup>.

*5. Los beneficiarios de contratos de concesión deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:*

- Contrato de concesión*
- Resolución de aprobación del PTO*
- Licencia ambiental*
- RUCOM.*

Para que el beneficiario de un contrato de concesión minera pueda adelantar actividades de explotación, se requiere que -encontrándose en etapa de explotación- cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado<sup>3</sup>, licencia ambiental o instrumento ambiental<sup>4</sup> otorgado por la autoridad ambiental competente y no se encuentre con medida de suspensión, administrativa o judicial, que limite el desarrollo de actividades en el área concesionada<sup>5</sup>.

Respecto al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. que el RUCOM es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero y donde también se efectúa la **publicación de los listados de los explotadores**

---

<sup>1</sup> Decreto 2655 de 1988. Artículo 17: Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código. Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 205. Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

<sup>5</sup> Toda actividad minera debe cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, las cuales se encuentran contenidas en 3 normas básicas, a saber el Decreto 035 de 1994 –por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera<sup>5</sup>-, y los Decretos 1886 de 2015–por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas<sup>5</sup> y 2222 de 1993 - Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto-<sup>5</sup>.



Radicado ANM No: 20211200277001

**de minerales** y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

En este sentido, conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1,1.5 del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los titulares mineros, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

Lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones que conforme a la normativa aplicable corresponde cumplir.

6. *Los beneficiarios de licencias de explotación deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:*

*-RUCOM*

*-licencia de explotación minera*

*-PTO/PTI aprobado*

*-Licencia ambiental aprobada / Plan de manejo ambiental*

Para que el beneficiario de una licencia de explotación minera pueda adelantar actividades de explotación, se requiere que cuente con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado<sup>6</sup>, instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente<sup>7</sup>, y no se encuentre con medida de suspensión que limite el desarrollo de actividades<sup>8</sup>.

Respecto al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. que el RUCOM es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de

---

<sup>6</sup> Decreto 2655 de 1988 - Artículo 39. Programa de Trabajos e Inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación.

<sup>7</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

<sup>8</sup> Ver pie de página 5.



Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero y donde también se efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1,1.5, del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los titulares mineros, como lo son los beneficiarios de licencias de explotación, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

Lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones que conforme a la normativa aplicable corresponde cumplir.

*7. Los beneficiarios de Registro de Propiedad Privada (RPP) deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:*

*-RUCOM*

*-Escritura de Registro de propiedad privada*

*-Instrumento ambiental.*

Para que el beneficiario de un Reconocimiento de Propiedad Privada pueda adelantar actividades de explotación, se requiere que cuente con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y no se encuentre con medida de suspensión que limite el desarrollo de actividades<sup>9</sup>.

Respecto al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. que el RUCOM es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero y donde también se efectúa la **publicación de los listados de los explotadores de minerales** y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1,1.5, del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los beneficiarios de un Reconocimiento de Propiedad Privada, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

Así también se destaca que la Ley 1955 de 2019 PND, establece:

*“ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las*

---

<sup>9</sup> Ver pie de página 5.



Radicado ANM No: 20211200277001

*figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.*

*Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en **los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente.** Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.” (n.f.t.)*

8. *Los contratos de operación son acuerdos privados celebrados entre titulares mineros en etapa de explotación y terceros, que se encargan de las actividades de exploración y/o explotación de las minas, lo cual dependerá del contrato celebrado?*

Si. En desarrollo del principio de autonomía empresarial<sup>10</sup> que le asiste al titular en la ejecución del título minero, el Código de Minas, establece la posibilidad de subcontratar, en los siguientes términos:

*“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.”*

Así las cosas, los subcontratos o contratos de operación, se constituyen en actos de derecho privado entre particulares que consignan obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera.

Así pues, esta clase de contratos no modifican la relación contractual entre estado concedente y particular concesionario, dado que solo implican una herramienta jurídica que está a disposición del titular minero para ejecutar de manera eficaz el objeto contractual, como materialización de su autonomía empresarial, esto dado que el mismo se constituye en un negocio de carácter privado entre particulares; siendo el titular minero quien responde frente a la Autoridad Minera, respecto del cabal y estricto cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

---

<sup>10</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.



Radicado ANM No: 20211200277001

9. *Los beneficiarios de Contratos de Operación deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:*

*-Certificado RUCOM como comercializador*

*-Contrato de operación*

*-Documentos que acrediten que titular minero con el cuya (sic) celebran contrato de operación es un explotador minero autorizado.*

Dado que el planteamiento de la pregunta se hace frente a explotadores mineros autorizados, pero más adelante (1) se hace alusión a “Certificado RUCOM como comercializador”, vale aclarar que se trata de dos calidades distintas.

Como se señaló en el numeral 1 de la presente respuesta, se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.

Mientras que Comercializador de Minerales Autorizado (CMA), es la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

De esta manera un Explotador Minero Autorizado, puede a la vez ser Comercializador de Minerales Autorizado, pero no siempre un Comercializador de Minerales Autorizado será un Explotador Minero Autorizado.

Sobre los subcontratistas de Contratos de Operación Minera, el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala: “PARÁGRAFO 3. *Los subcontratistas de Contratos de Operación Minera, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecutan los trabajos y obras de explotación.*”

10. *Los solicitantes de programas de legalización o de formalización minera pueden realizar actividades extractivas desde que presentan el trámite de la solicitud, y hasta que el mismo esté vigente.*

Si, bajo la lectura de lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 PND, que indica:



Radicado ANM No: 20211200277001

*“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

***A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*** (n.f.t.)

Teniendo en cuenta lo previsto en el último inciso del artículo citado, las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, -puesto que es a través de su artículo 325 que se habilita esta prerrogativa-, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. La continuidad de las labores dependerá de lo que se decida a través de la resolución de fondo, y en todo caso sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Ahora, si bien los solicitantes de formalización de minería tradicional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se encuentran habilitados para explotar y comercializar minerales, debe tenerse en cuenta que no podrán beneficiar minerales, hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera.



Radicado ANM No: 20211200277001

11. Los beneficiarios de Solicitudes de Legalización deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:

- Si no se ha realizado visita de viabilización en el área de la solicitud de legalización:
  - Certificado vigencia de la solicitud de legalización.
  - Radicación de guías minero ambientales.
  - Documentos que acrediten que titular minero con el cuya (sic) celebran contrato de operación es un explotador minero autorizado.
- Se ya se realizó de (sic) viabilización por parte de la autoridad minera:
  - Certificado que emite la autoridad de vigencia de trámite.
  - Constancia de radicación del PTO en caso de que la autoridad lo haya requerido luego de la visita de viabilización.
  - Plan de manejo ambiental
  - RUCOM

Nos permitimos remitir a la respuesta dada al numeral anterior.

12. Los beneficiarios de áreas de reserva especial pueden desarrollar actividades extractivas desde el momento en el cual se declara el Área de Reserva Especial mediante resolución.

Si, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020 “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, que indica que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Concordante con lo anterior el artículo 14 de la misma normativa establece:

**“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.**

*Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados.” (n.f.t)*

13. Los beneficiarios Áreas de Reserva Especial (ARE) deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados:



Radicado ANM No: 20211200277001

- *Antes de entrega de los estudios geológico mineros por parte de la autoridad minera:*
  - *Resolución de declaratoria de área de minería especial por parte de la autoridad minera*
  - *RUCOM.*
  - *Radicación de guías minero-ambientales.*
- *Después de la entrega de los estudios geológico-mineros:*
  - *RUCOM*
  - *Resolución de declaratoria de área de minería especial por parte de la autoridad minera*
  - *Constancia de radicación de PTO o solicitud de prórroga cuando ya se haya cumplido término para presentarlo. (1 año prorrogable por otro año)*
  - *Guías minero-ambientales o licencia ambiental temporal (cuando esta última sea exigible según Res 448 de 2020 y 669 de 2020 del Min Ambiente)*

Aunado a lo previsto en el numeral anterior, y en atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*“Artículo 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. (...) la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

*Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

*Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las*



Radicado ANM No: 20211200277001

*obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.”*

En igual sentido el artículo 15 de la misma normativa señala:

*“Artículo 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, **la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial**, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.*

*Parágrafo 1. **La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados.** En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad solo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.*

*Parágrafo 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.*

*Parágrafo 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.”*

**14. Los Beneficiarios de Subcontratos de Formalización deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados**

- Subcontrato de formalización registrado en RMN
- Resolución de aprobación del subcontrato de formalización.
- Subcontrato
- Radicado del Estudio de Impacto Ambiental.
- Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM)
- Radicado del PTO.

El Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 por la cual “se establecieron disposiciones para la comercialización y uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijando requisitos e incentivos para su reducción y eliminación”, reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

Posteriormente se expidió la Ley 1753 de 2015, -“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 todos por un nuevo país”- la cual en su artículo 19, estableció el Subcontrato de



Radicado ANM No: 20211200277001

Formalización Minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

*1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

***Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.***

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*(...).”*

El párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala: *“Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”*



Radicado ANM No: 20211200277001

Así también, se deberá dar cumplimiento a la normativa en materia de seguridad e higiene minera, de manera que no se encuentre medida de suspensión que limite el desarrollo de las actividades<sup>11</sup>.

*15. Los Mineros de Subsistencia deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para ser explotadores mineros autorizados*

- *Certificado de minero de subsistencia expedido por la alcaldía municipal. Este es un documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas.*
- *\*Génesis reemplazo el certificado de la alcaldía*
- *RUCOM*
- *RUT*

El parágrafo del artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, define Minería de Subsistencia, como la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Así, la Ley 1955 de 2019 PND, establece:

*“ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, **sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario.** La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.*

*La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.*

*Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.*

---

<sup>11</sup> Ver pie de página 5.



Radicado ANM No: 20211200277001

**La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, **sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.**

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;
- g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. **De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.**

PARÁGRAFO 1°. La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO 2°. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.”

Mediante el módulo GÉNESIS creado por la Agencia Nacional de Minería se mantiene el control de las personas que presentan solicitudes de inscripción, actualización o renovación para realizar la actividad de minería de subsistencia.



16. *Los explotadores mineros autorizados son los responsables de expedir certificado de origen para acreditar la procedencia lícita de un mineral que se beneficia, transporte, comercializa, por lo cual es un documento que acompaña el mineral.*

De acuerdo con el Artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. el certificado de origen es el documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte; el cual, no tendrá fecha de vencimiento alguna.

17. *Un comercializador de minerales solo deberá contar con certificado de origen cuando adquiera mineral.*

Teniendo en cuenta que Comercializador de Minerales Autorizado (CMA) es la persona que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales, requiere contar con Certificado de Origen para acreditar la procedencia lícita del mineral, según lo previsto en el Artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, así.

*“Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.”*

18. *Los comercializadores de Minerales Autorizado (CMA) son persona naturales o jurídicas que realizan de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.*

Si, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

19. *Los explotadores y comercializadores son diferentes y como tal deben acreditar el cumplimiento de unos requisitos diferentes.*



Radicado ANM No: 20211200277001

Si, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 y tal como se señaló en el numeral 9 de la presente.

20. *Para comercializar minerales de manera lícita, los comercializadores deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- A. Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación (si es el caso) vigentes.*
- B. RUCOM certificado.*

En consonancia con la definición de Comercializador de Minerales Autorizado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.6.1.2.1. son requisitos para la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales:

*“Artículo 2.2.5.6.1.2.1. Requisitos. Requisitos para la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales. Los siguientes son los requisitos de carácter obligatorio para la debida inscripción en el RUCOM*

- a) Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica*
- b) Documento de identificación del inscrito si es persona natural*
- c) Registro Único Tributario (RUT)*
- d) Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.*
- e) Domicilio principal y dirección para notificaciones*
- f) Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.*
- g) Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.*
- h) Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.*
- i) Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil.”*

Para más información respecto al funcionamiento del RUCOM, puede consultar el ABC del RUCOM, dispuesto en la página web de la ANM, y al que puede acceder a través del link <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/rucom-actualizado-2017.pdf>

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Radicado ANM No: 20211200277001

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Atentamente,

**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 14/02/2021

Número de radicado que responde: 20201000911442

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica